

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**-AUTO:** 13.  
**-PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).  
**-DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.  
**-DEMANDADAS:** MARÍA ETELVINA GIL DE DUQUE y MARICEL DUQUE GIL.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00839-00.

**PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Deberán allegarse nuevamente los pagarés No. 13697 y 313697, toda vez que las copias allegadas son poco legibles.
- 2) Pese a lo anterior, se logra avizorar que, en lo que respecta al pagaré 13697, se solicita librar mandamiento de pago por las cuotas de las póliza de seguros de vida que fuera pactada en la cláusula octava de dicho título valor, lo cual es improcedente si en cuenta se tiene que las mismas bien pueden no ser canceladas por la parte actora, es decir, se pretende recaudar unos pagos que, a futuro, no se sabe si, efectivamente, se realizaran, pues, como establece la misma cláusula octava, se faculta *“al acreedor para que, en caso de mora, (...) deje de cancelar en mi nombre las primas de la póliza de seguros de vida (...)”*. (pretensiones del numeral 2, 2.1, 2.2 y 2.3). De igual forma, debe decirse que tampoco se establece el valor de cada cuota, la cantidad de las mismas, ni mucho menos se señaló la fecha en que se deben pagar para, asimismo, establecer la correspondiente fecha para liquidar intereses moratorios.
- 3) En cuanto a los pagarés 313697 y 413697, en los numerales 3.3 y 4.3 se solicita librar mandamiento de pago por concepto de primas y/o cuotas que se causen a partir del 17 de octubre de 2020 y 17 de noviembre de 2020, respectivamente, y durante el término de duración del proceso, lo cual es inentendible en caso de que se haya hecho uso de la cláusula aceleratoria. En caso de que dichas primas y/o cuotas correspondan a la póliza de seguros de la cláusula quinta de los pagarés, deberá tenerse en cuenta lo previamente dicho, ya que la facultad de no cancelar dichas cuotas también fue pactada en la parte final de la cláusula tercera de dichos títulos valores.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno

de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ANA ELIZABETH SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 132.799 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00839-00.)